



Resolución Directoral

N° 1407-2007-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 08 DE Mayo DEL 2007

Visto el Informe N° 322-2004-REGIONANCASH/DIREPRO/DISECOVI-Insp, el Reporte de Ocurrencias N° 172/DISECOVI y el Informe Legal N° 869-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs de fecha 21 de marzo del 2007, correspondientes al Expediente N° 05-00462-01142-PRODUCE/DINSECOVI-Dsvs, iniciado contra la empresa **PRODUCTOS DE LOS ANDES S.A.**

CONSIDERANDO:

Que, en operativo de control inopinado realizado por inspectores de la Dirección Regional de Producción de Ancash, el día 13 de diciembre de 2004, siendo las 10:35 horas, en la localidad de Samanco-La Boquita, se intervino a la empresa **PRODUCTOS DE LOS ANDES S.A.**, al constatarse que en la playa de dicha concesión acuícola se hallaban aproximadamente 500 linternas de cultivo de concha de abanico y 80 boyas auxiliares de plástico con rezago de residuos hidrobiológicos en estado de putrefacción siendo caldo de cultivo de moscas por los olores desagradables que emanaban. Hechos ante los cuales se levantó un Reporte de Ocurrencias, el mismo que fue suscrito por los ingenieros Raúl Huerta Loli, Cesar Guerrero Hurtado de la DIREPRO ANCASH y el representante de la concesión biólogo Ángel Rodríguez Vera;

Que, a través del Informe N° 322-2004-REGIONANCASH/DIREPRO/DISECOVI-Insp, los inspectores comisionados indicaron que al realizarse la inspección a la empresa **PRODUCTOS DE LOS ANDES S.A.** se constató que las instalaciones no contaban con el certificado de procedencia de la semilla, así como se observó que la concesión tenía un área de cultivo de 32 líneas, de las cuales con producto eran 3.5 líneas, lo que representaba 1,200 manojos de tallas de 55 cm.;

Que, el señor Raúl Soriano Denegri, gerente general de la empresa **PRODUCTOS DE LOS ANDES S.A.** presenta sus descargos manifestando que su cultivo cuenta con 32 líneas habilitadas, lo que significa una capacidad de 3200 linternas y que a la fecha tienen un aproximado de 10 líneas con productos, esto es 1000 linternas, las que constituyen sus bienes de capital; asimismo, sostiene que 650 se encuentran con conchas de tallas entre 40 y 50 cm. y 350 linternas con conchas entre 50 y 60 cm. Alega que durante los días que antecedieron al jueves 9 de diciembre del 2004 se habían detectado masas de agua con elevada concentración de fitoplancton y zooplancton lo que implicaba bajas de oxígeno en el agua de la bahía, por lo que en previsión de problemas como la alta mortalidad por baja de oxígeno decidieron hacer un desdoble de emergencia, el que se llevó a cabo los días 9, 10 y 11 de diciembre del 2004. Agrega que con el retiro y desdoble de las linternas se procedió a su traslado oportuno a los almacenes para su limpieza. Aduce que durante los tres primeros viajes transportaron el íntegro de las boyas así como un aproximado de 240 linternas y al iniciar el primer viaje el día domingo el vehículo de trabajo sufrió un desperfecto en la bomba de combustible, no pudiendo hacer el traslado de las redes, boyas y linternas, quedando estas en la playa y trasladadas el día lunes;



//..

Que, también sostiene que en ningún momento se ha producido un "abandono" de desperdicios, ni "arroyo" de sustancias tóxicas ya que son equipos nuevos adquiridos ese año, por lo que no se hizo abandono de los mismos; que la permanencia circunstancial de las linternas en el lugar por un periodo no mayor a 24 horas no puede ser considerado abandono. Agrega que el procedimiento de descarga y estiba a planta es parte de la forma de trabajo de todas las concesiones y empresas del rubro a nivel mundial. Por último, señala que la persona que atendió la inspección, el Sr. Ángel Rodríguez Vera, era un practicante en periodo de prueba de 30 días que estaba postulando al puesto de jefe de cultivo por lo que desconocía la situación y no proporcionó la información exacta sobre la procedencia y futuro de los cultivos;

Que, la normatividad pesquera aplicable al caso materia de análisis, básicamente está contenida en el artículo 78º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el cual establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícola son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y **disposiciones de desechos que generen** o se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades;

Que, efectuada las investigaciones sobre la titularidad de la concesión de la empresa **PRODUCTOS DE LOS ANDES S.A.**, se tiene que mediante la Resolución Directoral N° 074-2002-PE/DNA publicada el 10 junio del 2002, se otorgó a esta empresa la concesión para el desarrollo de la actividad de acuicultura a mayor escala, mediante el cultivo del recurso concha de abanico en un área del mar de setenta (70 Has.) ubicadas en la bahía de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash, por un plazo de 30 años;

Que, conforme lo establecen los numerales 6. y 9. del artículo 76º de la Ley General de Pesca, está prohibido abandonar en las playas y riberas, o arrojar al agua desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras, así como contravenir o incumplir las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, salud y preservación del medio ambiente en el procesamiento y comercialización de productos pesqueros;

Que, con relación al numeral 9. del artículo 76º de la Ley General de Pesca, toda vez que se trata de un tipo legal en blanco que remite a las normas sanitarias que no se encuentran desarrolladas, por lo que este tipo vulnera el principio de tipicidad, en tanto su aplicación no resulta posible, en consecuencia, este extremo debe ser archivado;

Que, respecto del numeral 6. del artículo 76º de la Ley General de Pesca, debemos señalar que la sanción se encuentra prevista en el código 47 del artículo 41 del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento en las Actividades Pesqueras y Acuícola aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-PE y sus normas modificatorias, conducta sancionable con una multa de 2 UIT;

Que, de la valoración a los medios probatorios recopilados, en especial del Acta de Inspección levantada in situ, se encuentra acreditado que en el momento de la inspección inopinada a la empresa acuícola **PRODUCTOS DE LOS ANDES S.A.**, ubicada en la localidad de Samanco-La Boquita en la Región Ancash, se encontraron desechos hidrobiológicos en estado de putrefacción en la playa de su concesión, asimismo de la normativa aplicable al caso concreto, se desprende que existen obligaciones ambientales a cargo de los titulares de los derechos administrativos otorgados con relación de los desechos que generan, incurriendo en responsabilidad administrativa en caso de su incumplimiento, en consecuencia, consideramos que efectivamente hubo un arroyo de desechos en estado de putrefacción a la playa los cuales provinieron de la concesión materia de evaluación;

..//





Resolución Directoral

N° 1407-2007-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 08 DE Mayo DEL 2007

//..

Que, en el marco de las normas legales aplicables, la empresa **PRODUCTOS DE LOS ANDES S.A.**, es responsable por las acciones u omisiones realizadas por el personal a su cargo, en este sentido tiene la posibilidad, a través del representante o encargado de la unidad a inspeccionar, de consignar en el Reporte de Ocurrencia lo que crea conveniente para el esclarecimiento de los hechos, circunstancia que no se realizó;

Que, en uso de las facultades conferidas en el literal a) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobada por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y lo dispuesto en el artículo 41° código 47. del cuadro de sanciones del Decreto Supremo N° 008-2002-PE y normas modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **PRODUCTOS DE LOS ANDES S.A.**, con una multa ascendente a 2 UIT (DOS UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS) por infringir el numeral 6. del artículo 76° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, al haber abandonado en las playas desperdicios o elementos empleados en sus actividades de acuicultura que deterioran el medio ambiente, el día 13 de diciembre del 2004, en la localidad de Samanco-Ancash.

Artículo 2°.- Para los fines de determinar el monto de la multa impuesta, se tomará en consideración la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme a lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Artículo 3°.- ARCHIVAR el extremo de la denuncia relacionado a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 9. del artículo 76° de la Ley General de Pesca, por la razón expuesta en el octavo considerando de la presente Resolución.



A. RAMIREZ



RAUL PONCE

..//

//..

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-296252 MINISTERIO DE LA PRODUCCION, debiendo acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, caso contrario, de no existir impugnación en trámite, se procederá a iniciar el cobro coactivo de la deuda.

Artículo 5°.- **TRANSCRIBIR** la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración para los fines a que haya lugar y **PUBLICAR** la misma en el portal del Ministerio de la Producción www.produce.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.



RAUL PONCE MONGE
Director General de Seguimiento
Control y Vigilancia.

